



Resolución No. CSJBOR25-16
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00974

Solicitante: Irina Piedad Carvajalino Sánchez

Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan

Tipo de proceso: Declarativo

Radicado: 13001400301320230050300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 24 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de diciembre de 2024, la abogada Irina Piedad Carvajalino Sánchez, apoderada de la parte demandante, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320230050300, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de darle impulso y fijar fecha para audiencia.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1297 del 13 de diciembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Connie Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La servidora judicial realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso. Indicó, que fue repartido al juzgado el 21 de junio de 2023 e ingresado al despacho al día

siguiente; luego, por auto del 18 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda, la cual, una vez subsanada, fue admitida el 24 de noviembre de 2023.

Que el 30 de noviembre de 2023, se recibió la constancia de notificación de la demandada, actuación que fue ingresada al despacho en esa misma fecha, y por auto del 16 de diciembre de 2024, se resolvió no tener notificado al extremo pasivo de la litis.

Aseguró que los impulsos procesales allegados por la solicitante han sido ingresados al despacho de forma oportuna, por lo que solicita el archivo de la vigilancia judicial administrativa.

1.4 Explicaciones

Ante el silencio por parte del juez, consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura del trámite administrativo, por lo que mediante Auto CSJBOAVJ25-4 del 14 de enero de 2025, comunicado al día hábil siguiente, se solicitaron al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el funcionario judicial allegó las explicaciones en las que indicó que al revisar la solicitud de vigilancia judicial administrativa observó que la inconformidad de la quejosa se centra en la ausencia de pronunciamiento desde el mes de febrero de 2024, pese a los sendos impulsos procesales allegados.

Con relación a lo anterior, expuso que el 22 de enero de 2024 la parte demandada allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, cuyo trámite fue asignado al escribiente Kevin Alexander Díaz Madera, lo mismo que ocurrió con los memoriales de impulso procesales, lo que se corrobora en las constancias secretariales.

Que el 30 de abril de 2024, el escribiente presentó al despacho el proyecto de auto; sin embargo no fue firmado. Que ello obedeció, entre otras cosas, a la congestión judicial, lo que, según indica, se puede evidenciar en la información estadística reportada por el juzgado.

Que para el primer trimestre del año 2024, el despacho tenía a su cargo 837 asuntos de los cuales fueron evacuados 94. Que para el mismo periodo se recibieron 104 acciones de tutela, se dictaron 95 fallos de tutela, 2 sentencias y 597 autos en procesos ordinarios.

Que para el segundo trimestre del año 2024, se recibieron 140 acciones de tutela y se dictaron 126 fallos. Además, se profirieron 133 sentencias y 753 autos en procesos civiles.

Que para el tercer trimestre del año 2024, el despacho tenía a su cargo 954 asuntos ordinarios, de los cuales fueron evacuados 112. Que en el mismo periodo se recibieron 128

acciones de tutela y se dictaron 121 fallos; además, se profirieron 124 sentencias y 704 autos en procesos civiles.

Que para el cuarto trimestre del año 2024, se recibieron 117 acciones de tutela y se dictaron 96 fallos. Además, se profirieron 96 sentencias y 704 autos en procesos civiles.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Irina Piedad Carvajalino Sánchez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general,*

contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia

es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5 Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 9 de diciembre de 2024, la abogada Irina Piedad Carvajalino Sánchez, apoderada de la parte demandante, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320230050300, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de darle impulso y fijar fecha para audiencia.

Respecto de lo alegado por la solicitante, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, manifestó que los memoriales allegados al proceso han sido pasados al despacho de conformidad al artículo 109 del Código General del Proceso, y que, por auto del 16 de diciembre de 2024, el despacho resolvió tener por no notificada a la parte demandada.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, en instancia de explicaciones, argumentó que debe tenerse en cuenta la situación de congestión del despacho. Además informó que el 22 de enero de 2024 el proceso fue asignado al escribiente del juzgado, quien puso en su conocimiento el proyecto de la providencia el 30 de abril de esa anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y demás piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Núm.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	21/06/2023
2	Pase al despacho	22/06/2023
3	Impulso procesal	18/08/2023
4	Admisión de la demanda	18/08/2023
5	Subsanación de la demanda	22/08/2023
6	Pase al despacho	23/08/2023
7	Impulso procesal	26/09/2023
8	Pase al despacho	26/09/2023
9	Impulso procesal	09/10/2023
10	Pase al despacho	09/10/2023
11	Impulso procesal	19/10/2023
12	Pase al despacho	19/10/2023
13	Impulso procesal	01/11/2023
14	Pase al despacho	01/11/2023
15	Impulso procesal	07/11/2023
16	Pase al despacho	07/11/2023
17	Impulso procesal	23/11/2023
18	Pase al despacho	23/11/2023
19	Auto admite la demanda	24/11/2023
20	Constancia de notificación del auto admisorio de la demanda	30/11/2023
21	Pase al despacho	30/11/2023
22	Contestación de la demanda	22/01/2024
23	Pase al despacho	22/01/2024
24	Descorre traslado de la contestación de la demanda	07/02/2024
25	Pase al despacho	08/02/2024
26	Impulso procesal	01/04/2024
27	Pase al despacho	02/04/2024
28	Impulso procesal	19/04/2024
29	Pase al despacho	22/04/2024
30	Impulso procesal	29/04/2024
31	Pase al despacho	30/04/2024
32	Impulso procesal	25/06/2024
33	Pase al despacho	25/06/2024
34	Impulso procesal	23/08/2024
35	Pase al despacho	26/08/2024
36	Impulso procesal	13/09/2024
37	Pase al despacho	16/09/2024

38	Impulso procesal	27/10/2024
39	Pase al despacho	28/10/2024
40	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	13/12/2024
41	Auto que tiene por no notificada a la parte demandada, reconoce personería y se abstiene de fijar fecha de audiencia	16/12/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de darle impulso y fijar fecha para audiencia.

Del informe rendido por la secretaria, se observa que, por auto del 16 de diciembre de 2024, se admitió la demanda. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 13 de diciembre de 2024. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se advierte que los memoriales allegados al proceso han sido ingresados al despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Lo anterior, se puede corroborar en el cuadro de actuaciones que antecede; por lo tanto, al no advertirse una situación de mora judicial, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de la doctora Connie Paola Romero Juan, en su calidad de secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

Con relación a las actuaciones surtidas por el doctor Mauricio González Marrugo, juez, se observa que entre el ingreso al despacho de la constancia de notificación de la parte demandada, el 30 de noviembre de 2023, y el auto proferido el 16 de diciembre de 2024, transcurrió más de un año.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo expuesto por el funcionario judicial en las explicaciones, con relación a que luego del ingreso al despacho el proceso el 30 de noviembre de 2023, el 22 de enero de 2024 la parte demandada presentó la contestación, de la cual se corrió traslado, y el 7 de febrero siguiente la parte demandante allegó escrito

mediante el cual se pronunció sobre lo correspondiente, memorial que fue pasado al despacho el 8 del mismo mes y año.

Dado lo anterior, se tiene entonces que desde el 8 de febrero de 2024 hasta el 16 de diciembre de 2024, fecha en la que se emitió pronunciamiento, transcurrieron 209 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Sin embargo, no puede pasarse por alto lo expuesto por el funcionario judicial en las explicaciones, con relación a la elevada carga del juzgado y a la producción reportada; por lo tanto, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año - 2024	684	1119	251	716	836

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = $(684+1119) - 251$

Carga efectiva para el año 2024 = 1152

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2024 = 1141 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial laboró en el año 2024 con una carga efectiva equivalente a 136% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para esa anualidad, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
-----------	-----------------------	------------	---

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

1° trimestre - 2024	579	97	11,1
2° trimestre - 2024	753	134	14,7
3° trimestre - 2024	677	124	12,9
4° trimestre - 2024	692	96	12,7

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el doctor Mauricio González Marrugo presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del funcionario judicial involucrado.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*¹, como el exceso de trabajo o la

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Dado lo anterior, se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados, no sin antes, exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

Finalmente, dado que el funcionario judicial en instancia de explicaciones expuso que el 8 de febrero de 2024 el proceso fue asignado al escribiente del juzgado, Kevin Díaz Madera, quien el 30 de abril del mismo año puso en conocimiento del despacho el proyecto de la providencia, transcurridos 56 días hábiles, será del caso exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que, determine si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte del empleado en mención que amerite ser puesto en conocimiento del juez disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Irina Piedad Carvajalino Sánchez, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320230050300, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

TERCERO: Exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que determine si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte del

justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente "imprevisibles e ineludibles" que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales." (Negritas fuera del texto).

empleado Kevin Díaz Madera , en su calidad de escribiente, que amerite ser puesto en conocimiento del juez disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH